

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA**

Ibagué Tolima, dieciséis de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA) INSTAURADO POR NÉSTOR DARÍO SAAVEDRA GUERRERO CONTRA LA FUNDACIÓN OLAMA O.N.G. RADICACIÓN No.2021-00064-00.-

Ha correspondido a este Despacho, por reparto ordinario, el conocimiento de la presente demanda, siendo del caso entrar a resolver sobre su admisión.

El artículo 382 del Código General del Proceso, prevé lo concerniente a la ritualidad de la impugnación de actos de asamblea, juntas directivas o de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, determinando que solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se trata de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

De la norma en comento, puede colegirse que estipula un término perentorio para instaurar la demanda tendiente a impugnar actos, decisiones de accionistas, asambleas de socios o de copropietarios, de modo que si transcurridos los dos meses a la fecha del acto respectivo o de la inscripción en el registro y la parte que resulte afectada por las decisiones tomadas, no adelanta la acción, surge en calidad de sanción, el fenómeno jurídico de la caducidad, impidiéndole ejercer el derecho de acción y poniendo fin a la instancia.

En el caso objeto de estudio, la parte demandante basa su pedimento en el acta No.004 del 27 de diciembre de 2020, por medio del cual se realiza el nombramiento de la junta directiva de la Fundación OLAMA ONG, acto registrado en la Cámara de Comercio bajo los números 28814 y 28815 del libro I del registro de entidades sin ánimo de lucro, el día 15 de enero de 2021.

Normativa que permite corroborar que la decisión que se impugna, por tratarse de un acta de asamblea está sujeta a registro, luego el término de caducidad se debe contar desde la fecha en que quedó

registrada, la que se puede establecer en el certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos de la Cámara de Comercio de Ibagué, fue el 15 de enero de 2021.

Por lo tanto, el demandante tenía dos meses a partir de esa fecha para presentar la demanda y como esto solo ocurrió hasta el 19 de marzo de 2021, luego entonces, ya había operado el fenómeno de la caducidad, por lo que deviene el rechazo de la demanda, de conformidad con lo señalado en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

Por consiguiente, se rechazará la demanda por no haberse presentado dentro del término contemplado en el artículo 382 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

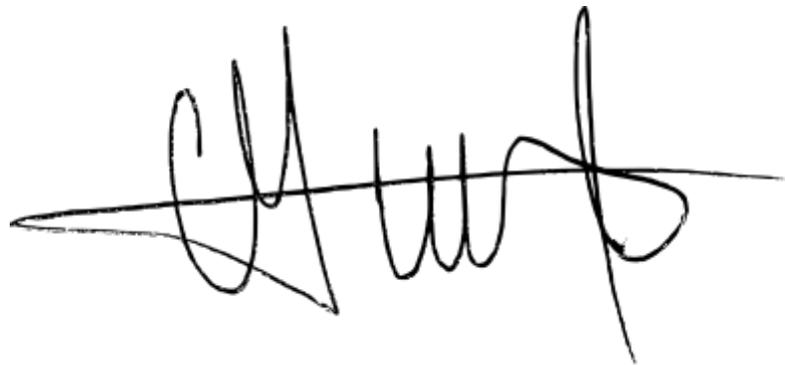
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Verbal (Impugnación de Actos de Asamblea) Instaurada por Néstor Darío Saavedra Guerrero contra la Fundación OLAMA O.N.G., por los motivos expresados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda junto con los anexos.

TERCERO: DISPONER el archivo de las diligencias, dejándose las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE.



(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ
Juez